

**JUZGADO LABORAL DEL  
CIRCUITO  
CIÉNAGA, MAGDALENA**

RADICACIÓN: 47-189-31-05-001-2017-00186-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)  
DEMANDANTE: CARLOS RUIZ PAYARES  
DEMANDADO: ISMAEL NOGUERA MONSALVO

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA. Ciénaga,  
veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede este despacho a proveer dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede dado que se libró mandamiento de pago mediante auto calendarado 16 de noviembre de 2017, y los ejecutados no propusieron excepciones de mérito contra la providencia señalada.

**ANTECEDENTES**

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue la ejecución de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, por medio de la cual se condenó al señor ISMAEL NOGUERA MONSALVO, a pagar al demandante acreencias laborales como:

- ✓ Salarios del año 2014 la suma de \$2'464.000, oo.
- ✓ Salarios del año 2015 la suma de \$7'732.200, oo
- ✓ Cesantías la suma de \$2'633. 766.oo
- ✓ Intereses de Cesantías; la suma de \$300.558, oo-
- ✓ Primas la suma de \$2.633.766.00-
- ✓ Vacaciones la suma de \$1'316.883, oo.-
- ✓ Indemnización por despido injusto la suma de \$1'564. 141.oo
- ✓ Indemnización moratoria la suma de \$22.981,83 por cada día de retardo a partir del 15 de enero de 2016, hasta que se verifique el pago.
- ✓ Costas de primera instancia la suma de \$3'651. 000.oo

Mediante auto calendarado 16 de noviembre de 2017, este despacho libró mandamiento de pago a favor del demandante Carlos Ruiz Payares contra el señor Ismael Noguera Monsalvo, por las sumas y conceptos antes mencionados. El auto de mandamiento de pago fue debidamente notificado por Estado No.122 del 17 de noviembre 2017, tal como lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

De igual forma, indicó que el demandando quedaba notificado del mandamiento de pago por anotación en estado de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Se evidencia que el presente asunto versa sobre un proceso ejecutivo de mínima cuantía, constituyendo así requisito indispensable la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P.

Que el demandante aportó como documento título ejecutivo (sentencia proferida en audiencia de fecha 10 de agosto de 2017), que presta mérito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenidas.

Por su parte la demanda se tiene por notificada de conformidad con el artículo 306 del C.G.P, el cual dispone que: (...) *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado (...).*

**JUZGADO LABORAL DEL  
CIRCUITO  
CIÉNAGA, MAGDALENA**

Sin embargo, se evidencia que la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley -esto es, diez (10) días - de conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, que a la letra señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

En este orden de ideas y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, para que cumpla con las obligaciones detalladas en el mandamiento ejecutivo de calendas antes señalada, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 440 del ordenamiento jurídico en cita.

Asimismo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y de conformidad con el mandamiento ejecutivo antes referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga.

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de ISMAEL NOGUERA MONSALVO, para que cumpla con las obligaciones detalladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el numeral 1º del art. 446 del C.G, teniendo en cuenta el mandamiento ejecutivo antes enunciado.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada ISMAEL NOGUERA MONSALVO, al pago de las costas del proceso de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Por secretaria, tásense.

**CUARTO: HACER** las anotaciones del caso en los aplicativos respectivos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ruben Del Cristo Galarza Mendoza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral Único**

**Ciénaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ee62ecdf4b0d680853e805914c684e14d8ea222cf5d118f6a79c5b798f8096**

Documento generado en 20/03/2024 01:16:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**